



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP.1504/2019

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1504/2019**, interpuesto en contra de la falta de respuesta por la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 07 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **0432000008719**, por medio de la cual el particular requirió, mediante **a través del sistema electrónico o como medio alternativo el correo electrónico** , la siguiente información:

“ ...

Lic. Flor Vázquez Balleza
C. RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA DE
XOCHIMILCO.

[...], promoviendo por propio derecho señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle Plan de San Luis Mz 47 Lt 4, Colonia San Lorenzo la Cebada, Alcaldía de Xochimilco, C.P. 16035 en ésta Ciudad de México, teléfono celular (55) 6910 0029, así como el correo electrónico: [...] y autorizando para tales efectos a los ciudadanos [...], con fundamento en lo previsto por los artículos 8° y 35 fracción V, en estrecha relación lo previsto en los artículos 6° apartado A, fracciones I, III, V, VI y VII (Derecho Humano de Acceso a la información pública en posesión de servidores y organismos públicos) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° fracciones II XIII, XXIV, XXV, XXIX, XXXII XXXVIII, XLI., y XLII, artículo 7° párrafo primero y tercero, artículo 8°, 10° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 (sujetos obligados), 24 fracciones I, II, y VI, artículo 27 (principio de máxima publicidad), artículo 28 y demás preceptos legales relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estrecha relación con lo previsto en los artículos 30 y 38 fracción 1 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, de manera pacífica y respetuosa solicito gire sus apreciables



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

instrucciones al C. DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO a fin de que proceda a realizar lo siguiente:

I.- Se sirva expedir a mi favor un Informe relativo al Presupuesto Financiero y a los Recursos Materiales de Mezcla Asfáltica y Maquinaria destinados a obras públicas de reencarpetamiento asfáltico asignados en el ejercicio fiscal 2019 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Xochimilco; donde se desglosen minuciosa y exhaustivamente, los recursos materiales y financieros asignados a la citada Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Xochimilco, detallando en forma clara y sencilla los rubros de aplicación del presupuesto asignado a esa área en el año que transcurre, destinados a atender la demanda de obra pública de repavimentación asfáltica en la Alcaldía de Xochimilco.

La anterior solicitud de formula a fin de que el suscrito se encuentre en posibilidad de conocer cuál es el presupuesto financiero y de recursos materiales de mezcla asfáltica y maquinaria con los que cuenta la aludida Unidad Administrativa para atender la demanda de solicitudes de reencarpetamiento asfáltico de vías secundarias dentro de la Alcaldía de Xochimilco observando en todo momento el Derecho Humano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas previsto en el artículo 6° apartado A, fracciones I, II, V, VI y VII de la Carta Magna Federal, rigiéndose ésta autoridad por los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Resulta aplicable por ANALOGÍA al presente caso la tesis jurisprudencia' 2a./J. 4/2012 (10a.), Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Página: 352, Registro: 2000299, Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el 11 de enero de 2011, misma que es de observancia obligatoria en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, y que estipula lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000299

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 4/2012 (10a.)

Página: 352



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSI Y FEDERAL).

Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.

Asimismo, cobra especial relevancia la obligación que tienen los titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a Información y Rendición de Cuentas, prevista en los artículos 30 y 38 fracción 1 en relación con lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que estipulan lo siguiente:

**CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS
TITULARES DE LAS ALCALDÍAS**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos; desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 313. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:

I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO I

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas las que estarán subordinadas a este servidor público.

El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable _por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Asuntos Jurídicos y de Gobierno;
- II. Administración;
- III. Obraste Desarrollo Urbano.,
- IV. Servicios Urbanos;
- V. Planeación del Desarrollo;
- VI. Desarrollo Social.
- VII. Desarrollo y Fomento Económico;
- VIII. Protección Civil;
- IX. Participación Ciudadana;
- X. Sustentabilidad;
- XI. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XII. Fomento a la Equidad de Género;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial y la existencia de suficiencia presupuestal, decidirá el rango de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley. Cuando menos, las Unidades Administrativas de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de Administración; Obras y Desarrollo Urbano tendrán el rango de dirección general y dependerán directamente de la Alcaldesa o el Alcalde.

Por último, solicito que la respuesta que recaiga a la presente solicitud me sea notificada en breve término en el domicilio señalado para tal efecto, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en estricta observancia al contenido de los artículos 13°, 35 fracción V, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de satisfacer los requisitos de validez de los cuales debe revestir todo acto administrativo.

...”

II. El 21 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado solicitó prórroga para atender la solicitud de acceso a la información pública.

III. El 03 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado se pronunció respecto a la solicitud en los términos siguientes:

Oficio: XOCH13/UTR/2103/2019
Xochimilco, Ciudad de México a 03 de abril de 2019.
Asunto: Respuesta a la solicitud de Información Pública

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E**

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000008719 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Ahora bien, derivado de la modalidad que eligió como medio para recibir notificaciones fue a través de su cuenta de correo electrónico [...] se hace de su conocimiento que por ese medio se notificara lo relacionado a su solicitud de información.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra “falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA

C.c.p. José Carlos Acosta Ruíz- Alcalde de Xochimilco



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

IV. El 22 de abril de 2019, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

V. El 22 de abril de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.1504/2019**, mismo que se turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 26 de abril de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, de este Instituto, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1504/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

VII. El 09 de mayo de 2019, se notificó al particular a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

VIII. El 09 de mayo de 2019, se notificó a la Alcaldía Xochimilco la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos.

IX. El 17 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará el estudio de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedentes de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción VI del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día 26 de abril de 2019; **V y VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que: **I.** El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No ha quedado sin materia el presente recurso toda vez que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud del particular, lo cual es la causa de su inconformidad y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

TERCERO: Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en virtud de las consideraciones que a continuación se mencionan.

Toda vez que la inconformidad del recurrente se debe a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud en el plazo legal concedido para tales efectos, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

Del artículo citado, se desprende que, se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender los requerimientos que se le hayan formulado, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla por el medio señalado por el particular.

Ahora bien, resulta necesario esclarecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del artículo anterior se entiende, que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En el caso concreto **el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **dieciocho días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, plazo que transcurrió del **08 de marzo al 03 de abril de 2019**, sin contar los días 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de marzo por inhábiles, lo anterior, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **08 de marzo al 03 de abril de 2019**.

Ahora lo conducente es determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el particular señaló **a través del sistema electrónico o como medio alternativo el correo electrónico**, en consecuencia, es por los respectivos medios por el que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
 Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia, así como haber notificado la respuesta, a través del medio elegido por el particular.

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
 Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 17 de Mayo de 2019

INFOMEX

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	07/03/2019 11:09	07/03/2019 11:09	Registro	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Proceso finalizado	07/03/2019 11:09	07/03/2019 11:09	Solicitud terminada	Unidad de Transparencia	INFODF
Nueva solicitud IP	07/03/2019 11:09	08/03/2019 15:13	Nueva solicitud	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Inicializar valores	07/03/2019 11:09	07/03/2019 11:09	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF
Paso de referencia de tiempos	07/03/2019 11:09	07/03/2019 11:09	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	07/03/2019 11:09	07/03/2019 11:09	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF
Selecciona las unidades internas	08/03/2019 15:13	21/03/2019 14:31	En asignación	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Asignar 0 días más si no es de oficio	08/03/2019 15:13	08/03/2019 15:13	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF
Determina el tipo de respuesta	21/03/2019 14:31	21/03/2019 14:32	Determina respuesta	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	21/03/2019 14:32	21/03/2019 14:34	Prórroga	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	21/03/2019 14:34	21/03/2019 18:31	En Proceso	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Acuse de ampliación de plazo	21/03/2019 18:31	21/03/2019 18:31	Ver acuse	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Selecciona las unidades internas	21/03/2019 18:31	03/04/2019 19:40	En asignación	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Notificación de la ampliación de plazo	21/03/2019 18:31	21/03/2019 18:31	Prórroga	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Recorte por ampliación de plazo	21/03/2019 18:31	21/03/2019 18:31	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF
Determina el tipo de respuesta	03/04/2019 19:40	03/04/2019 19:40	Determina respuesta	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Documenta la respuesta de información vía Infomex	03/04/2019 19:40	03/04/2019 19:41	Elaboración de respuesta final	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	03/04/2019 19:41	03/04/2019 19:41	En Proceso	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Acuse de Información Vía Infomex	03/04/2019 19:41	03/04/2019 19:41	Acuses	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Recibe información vía Infomex	03/04/2019 19:41	03/04/2019 19:42	Respuesta final	Unidad de Transparencia	Alcaldía Xochimilco
Proceso finalizado	03/04/2019 19:42	03/04/2019 19:42	Solicitud terminada	Unidad de Transparencia	INFODF



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

SISTEMA INFOMEX

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud (No hay archivo adjunto)

Archivo de documentos probatorios (No hay archivo adjunto)

Medios de Entrega

Medio
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro medio Notificación
Correo Electrónico

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta
C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada
Oficio: XOCH13/UTR/2103/2019
Xochimilco, Ciudad de México a 03 de abril de 2019.
Asunto: Respuesta a la solicitud de Información Pública

Por lo anterior, resulta conducente citar el contenido de la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“
...
“Art. 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
...
II. El sujeto obligado haya señalado **que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;**
...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

Dicho lo anterior, es posible apreciar que el sujeto obligado si bien registró en el sistema INFOMEX el envío de una presunta respuesta, **no acreditó** que efectivamente esta fuese remitida particular, en consecuencia, **no emitió respuesta**, como se puede apreciar en la ventana del sistema electrónico INFOMEX.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia**, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la **Alcaldía Xochimilco** [en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP. 1504/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO